

ARTÍCULO 19

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 19	
Nota preliminar	1
.....	
I. Reseña general.....	2-6
II. Reseña analítica de la práctica	7-19
	<i>Página</i>
Notas	249

TEXTO DEL ARTÍCULO 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

NOTA PRELIMINAR

1. En el presente estudio se examina la práctica seguida por la Asamblea General durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1979 y 31 de diciembre de 1984 en los casos en que los Estados Miembros han estado en mora con arreglo al Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas.

I. RESEÑA GENERAL

2. Durante el período que se examina, el Secretario General siguió la práctica de informar por carta al Presidente de la Asamblea General acerca de cualquier Estado Miembro que estuviese en mora en el sentido del Artículo 19. En la primera sesión plenaria de cada período de sesiones o de cada reanudación de un período de sesiones de la Asamblea General, el Presidente señalaba a la atención de la Asamblea la notificación del Secretario General. En comunicaciones posteriores, el Secretario General también informaba al Presidente de los nombres de los Estados Miembros que habían reducido sus atrasos por debajo de los límites especificados en el Artículo 19 y, por tanto, habían recuperado su derecho de voto.

3. Durante el período que se examina tres Estados Miembros solicitaron, dos ellos dos veces que, en el contexto de la segunda frase del Artículo 19, se les permitiese votar, aduciendo que su falta de pago de había producido por causas ajenas a su voluntad. En esas solicitudes de que se

concedieran excepciones la falta de pago se atribuyó bien a dificultades económicas bien a la disrupción de la administración nacional.

4. Cuando se le invitó a que asesorase a la Asamblea General acerca de esas solicitudes de conformidad con el artículo 160 del reglamento, la Comisión de Cuotas examinó la situación económica de los Estados Miembros afectados y formuló sus recomendaciones a la Asamblea acerca de las medidas que debían adoptarse. La Comisión siguió recibiendo del Secretario General información sobre los nombres de los Estados Miembros que se encontraban en mora según lo dispuesto en el Artículo 19 y comprobó si se había informado a los Estados Miembros afectados de su situación con antelación¹. Los Estados Miembros que seguían en mora según lo dispuesto en el artículo 19 a la conclusión de los períodos de sesiones de la Comisión se incluían en sus informes anuales.

5. Por lo que se refiere a la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, la Asamblea General, como ya se expuso en el anterior *Repertorio* y su *Suplemento*², informó al Consejo de Seguridad en 1973 de que los gastos de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) eran gastos de la Organización que debían sufragar los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta. Esa posición se aplicó también a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) y a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) cuando se establecieron en 1974 y 1978, respectivamente. Así pues, durante el período que se

examina, en el cómputo de los atrasos en el sentido del Artículo 19 y su comunicación a la Asamblea General se incluían los atrasos relativos a las operaciones de la FENU, la FNUOS y la FPNUL.

6. En la reseña analítica de la práctica que figura a continuación se abordan específicamente las medidas adoptadas por la Asamblea General con respecto a los Estados Miembros en mora en el sentido del Artículo 19.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

7. Durante el período que se examina, la Asamblea General decidió acceder a cuatro solicitudes presentadas por dos Estados Miembros que se encontraban en mora de más de dos años para que se les permitiese votar en la Asamblea General al amparo de lo dispuesto en la segunda frase del Artículo 19, una vez en el sexto período extraordinario de sesiones de emergencia, dos veces en el séptimo período extraordinario de sesiones de emergencia y una vez en el trigésimo quinto período de sesiones. Además, la solicitud de un Estado Miembro que se encontraba en mora en el sentido del Artículo 19 durante la reanudación del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General se remitió a la Comisión de Cuotas para que ésta prestara su asesoramiento, de conformidad con lo dispuesto el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, acerca de las medidas que debían adoptarse en aplicación del Artículo 19. Los tres Estados Miembros hicieron los pagos mínimos requeridos en el plazo de unos pocos meses.

8. A lo largo del período que se examina, Sudáfrica siguió estando en mora en el sentido del Artículo 19. Así pues, el Secretario General incluyó a Sudáfrica en sus comunicaciones al Presidente de la Asamblea General al notificarle los nombres de los Estados Miembros en situación de mora en el sentido del Artículo 19. Aunque Sudáfrica siguió siendo Miembro de la Organización, tras la aprobación por la Asamblea General de su resolución 3207 (XXIX) y la posterior interpretación que le dio el Presidente, aprobada por voto mayoritario, en 1974 se suspendió su participación en los trabajos de la Asamblea General.

9. El 2 de marzo de 1981 se interrumpió la 102ª sesión plenaria de la Asamblea General, en la que se estaba examinando la cuestión de Namibia, por la presencia en el Salón de la Asamblea General de los representantes de la delegación de Sudáfrica. La validez de las credenciales de los representantes de ese Estado Miembro había sido puesto en duda por miembros del Grupo de Estados de África, que habían solicitado a la Asamblea que adoptara medidas. La Asamblea General, por sugerencia de su Presidente, convocó una reunión urgente de la Comisión de Verificación de Poderes, que se reunió y presentó el mismo día un informe oral en el que, por mayoría, se rechazaban las credenciales de la delegación de Sudáfrica. En su resolución 35/4 C, la Asamblea General aprobó el informe de la Comisión y reafirmó el rechazo de las credenciales de la delegación de

Sudáfrica³. En consecuencia, y habida cuenta del continuo rechazo de las credenciales de ese Estado Miembro, la cuestión de la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 a Sudáfrica era esencialmente de carácter teórico.

10. Durante los períodos extraordinarios de sesiones de emergencia sexto, séptimo (incluida la reanudación), octavo y noveno y los períodos extraordinarios de sesiones undécimo y duodécimo de la Asamblea General, un total de nueve Estados Miembros se encontraron en mora de más de dos años en un momento u otro, dos de ellos de forma persistente. Unos pocos hicieron efectivas sus cuotas pendientes en un plazo relativamente corto tras la publicación de sus nombres en la notificación del Secretario General al Presidente en cada uno de los períodos de sesiones y mantuvieron su derecho de voto. Como se ha mencionado anteriormente, en los períodos extraordinarios de sesiones de emergencia sexto y séptimo dos Estados Miembros que se encontraban en mora pidieron que se mantuviera su derecho de voto y atribuyeron su falta de pago a circunstancias ajenas a su voluntad⁴. La Asamblea permitió a sus Estados Miembros participar en las votaciones durante esos períodos de sesiones.

11. En la reanudación del trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General el 15 de enero de 1979, siete Estados Miembros se encontraban en mora en el sentido del Artículo 19 de la Carta. No obstante, por sugerencia del Presidente de la Asamblea General, que afirmó que se estaban adoptando medidas para agilizar el pago de las cuotas, la Asamblea permitió a esos Estados Miembros mantener su derecho de voto. De los siete Estados Miembros que se encontraban en mora, cuatro hicieron los pagos necesarios, dos de ellos poco después de la reanudación del período de sesiones y los otros dos en mayo de 1979. Aunque Sudáfrica siguió en situación de mora y no participó en los trabajos de la Asamblea General durante el período que se examina, los otros dos Estados Miembros hicieron los pagos necesarios para reducir sus atrasos tras la apertura del trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, en septiembre de 1979.

12. En la apertura del trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, el 18 de septiembre de 1979, se informó de que tres Estados Miembros se encontraban en mora. Dos de ellos hicieron inmediatamente los pagos

necesarios para reducir sus atrasos y mantuvieron su derecho de voto, mientras que otro Estado Miembro continuó estando en mora⁵. El 4 de enero de 1980, cuando el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General volvió a convocarse después de una breve interrupción, el Presidente informó a la Asamblea de que 11 Estados Miembros se encontraban en mora en el sentido del Artículo 19, y sólo dos Estados

Miembros habían hecho los pagos necesarios desde la publicación de la Carta del Secretario General⁶. Habida cuenta de la poca antelación de que se había dispuesto, en la sesión plenaria prevista para el 4 de enero de 1980 en la que iban a elegirse los cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea autorizó a esos Estados Miembros, como medida excepcional, a que participasen en las votaciones hasta el 11 de enero de 1980⁷. Con excepción de Sudáfrica, esa autorización se extendió más tarde a todos los Estados Miembros que se encontraban en mora en la apertura del sexto período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, que tuvo lugar el 10 de enero de 1980⁸.

13. El 15 de enero de 1981, durante la reanudación del trigésimo quinto período de sesiones, el Presidente de la Asamblea General informó a la Asamblea de que ocho Estados Miembros se encontraban en mora en el sentido del Artículo 19. Indicó también que, como resultado, esos Estados Miembros no podrían participar en las votaciones⁹. No obstante, sólo Sudáfrica y la República Centroafricana perdieron su derecho de voto, puesto que cuatro de los Miembros afectados hicieron sus pagos al día siguiente y dos más lo hicieron antes de que volviese a convocarse el período de sesiones el 2 de marzo de 1981. En esa sesión plenaria, en respuesta al anuncio del Presidente, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó su reserva acerca del procedimiento de privar a los Estados que se encontraban en mora de su derecho de voto. La Asamblea procedió a elegir en votación secreta a los jueces de la Corte Internacional de Justicia, después de que el Presidente diese seguridades a la URSS de que su observación se recogería en las actas de la Asamblea General¹⁰.

14. En la 102ª sesión plenaria, celebrada el 3 de marzo de 1981, el Presidente de la Asamblea General señaló a la atención de la Asamblea una carta que había recibido de un Estado Miembro en la que solicitaba que se mantuviese su derecho de voto, puesto que el retraso en los pagos de sus contribuciones pendientes se debía a circunstancias ajenas a su voluntad¹¹. A propuesta del Presidente, la Asamblea, de conformidad con el artículo 160 de su reglamento, decidió sin votación remitir la solicitud de ese Estado Miembro a la Comisión de Cuotas¹². El Estado Miembro interesado no participó en la votación que se celebró el 6 de marzo de 1981 en la que la Asamblea adoptó medidas sobre diez proyectos de resolución relativos a la cuestión de Namibia¹³.

15. Habida cuenta del plazo relativamente corto de que se disponía y del hecho de que varios Estados Miembros se encontraban también en una situación similar, la Comisión de Cuotas no consideró que el impago de los atrasos más allá del límite especificado en el Artículo 19 se debiese a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Miembro. La Comisión hizo hincapié en que como cuestión de principio, todos los Estados Miembros tenían la responsabilidad de

pagar sus cuotas para seguir disfrutando de los beneficios de la condición de Miembro de las Naciones Unidas¹⁴.

16. En una declaración formulada el 12 de octubre de 1981, durante el examen del tema relativo a la escala de cuotas en la Quinta Comisión, el representante de ese Estado Miembro arguyó ante la Comisión de que no debía aplicársele el Artículo 19 de la Carta, puesto que se había pagado una parte de los atrasos. El representante también dio seguridades a la Quinta Comisión de que debía considerar que el resto de los atrasos de su país estaba en vías de pago¹⁵. En ese período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 36/116 B, instó a todos los Estados Miembros a que revisaran la pauta del pago de sus contribuciones al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas con miras a abonar puntualmente las cuotas futuras, de conformidad con el párrafo 5.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

17. Durante el examen por la Comisión de Cuotas de la solicitud mencionada anteriormente en relación con el Artículo 19, algunos miembros suscitaron la cuestión de si las cuotas para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz debían incluirse en el cómputo de los atrasos en el sentido del Artículo 19. Esos miembros expresaron la opinión de que los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz no debían incluirse en los atrasos en el sentido del Artículo 19. Otros opinaron que no correspondía a la Comisión formular un juicio acerca de los aspectos jurídicos y judiciales de la cuestión. Hicieron hincapié en que, en la práctica, los gastos de las operaciones de mantenimiento de la paz eran gastos de las Naciones Unidas según el sentido que se les daba en el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta¹⁶.

18. Con respecto a las cuotas impagadas de China entre el 25 de octubre de 1971 y el 31 de diciembre de 1981, la Asamblea General, en su resolución 36/116 A, decidió que no se plantearía la cuestión de la aplicabilidad del Artículo 19. En lugar de ello, la Asamblea pidió al Secretario General que computase y transfiriese a una cuenta especial los saldos correspondientes a ese período. Al mismo tiempo se señaló que la tasa de prorrateo de China entre el 25 de octubre de 1971 y el 31 de diciembre de 1973 se había establecido en el 4% y entre 1974 y 1979 en el 5,5%, mientras que una vez que se dispuso de los datos sobre el ingreso nacional y otros datos conexos la tasa se estableció en el 1,62% para 1980-1981¹⁷.

19. Con la excepción de Sudáfrica, los Estados Miembros que se encontraban en mora persistentemente durante los períodos de sesiones trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Asamblea General hicieron los pagos necesarios, después de algunos retrasos, y redujeron sus atrasos por debajo de la cantidad especificada en el Artículo 19 y mantuvieron su derecho de voto¹⁸.

Notas

¹ A G (38), Supl. No.11, para 65, véase también A G (39), Supl. No. 11, párr. 63.

² Véase, estudio del Artículo 19, párrs. 2-3.

³ A G (35), Plen., 102ª y 103ª ses.

⁴ A/ES/-6/2, A/ES-7/6 y A/ES-7/6/Add. 1.

⁵ A/34/474/ y Add.1-2.

⁶ A/34/851 y Add.1.

⁷A G (34), 119^a ses.

⁸A/ES-6/2/ y Add.1 y 2.

⁹A G (35), Plen., párrs. 7 y 8.

¹⁰*Ibid.*, párrs. 19-20.

¹¹A/35/792/Add.3.

¹²A G (34), 104^a ses., párrs. 1 y 2.

¹³*Ibid.*, 104^a ses.

¹⁴A G (36), Supl. No. 11, párr. 58.

¹⁵*Ibid.*, 5^a Com., 10^a ses., párr.1.

¹⁶*Ibid.*, Supl. No.11, párr.57.

¹⁷A G (34), Supl. No. 11, párrs. 30-42.

¹⁸A/36/502; A/37/461 y Add.1; A/38/430 y Add.1; A/39/498 y Add.1.